

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. - Sustitúyase el artículo 1° de la Ley 14.735, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Créase un régimen especial de boleto para los usuarios del sistema de transporte provincial ferroviario, fluvial y de colectivo de pasajeros, en sus servicios urbanos, suburbanos e interurbanos, destinado a los estudiantes, docentes y trabajadores de la educación (**auxiliares**) pertenecientes a instituciones educativas públicas de gestión estatal y de gestión privada con o sin aporte estatal, dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, en los niveles inicial, primario, secundario, especial, de adultos, y superior, incluidos los de formación profesional y bachilleratos populares que tengan asiento en la Provincia de Buenos Aires; y a los estudiantes, docentes, auxiliares y no docentes de las Universidades Públicas radicadas en la Provincia.”**

Artículo 2°. - Sustitúyase el artículo 2° de la Ley 14.735, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°. - El Boleto Especial Educativo será de carácter gratuito y alcanzará a todas las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente, quienes deberán acreditar su condición de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.” **

Artículo 3°. - Sustitúyase el artículo 3° de la Ley 14.735, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°. - El boleto creado por la presente ley podrá ser utilizado durante los días hábiles del año escolar y deberá cubrir la totalidad de las actividades educativas, académicas y laborales vinculadas al servicio educativo. En el caso de los estudiantes universitarios, el beneficio establecido en el presente artículo también será aplicable durante las semanas correspondientes a los cursos de verano y demás actividades académicas equivalentes que determine la reglamentación.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La reglamentación determinará la cantidad de viajes autorizados por persona beneficiaria, que no podrá exceder de:

1. Sistema urbano e interurbano:

- a) Para estudiantes de los niveles inicial, primario, secundario, especial, formación profesional y bachilleratos populares, así como para docentes y trabajadores de la educación (**auxiliares**) comprendidos en dichos niveles: **100 viajes mensuales**.
- b) Para estudiantes del nivel superior no universitario y universitario, así como para docentes, auxiliares y no docentes comprendidos en dichos niveles: **90 viajes mensuales**.

2. Sistema de larga distancia:

Para estudiantes, docentes, auxiliares y no docentes de las Universidades Públicas radicadas en la Provincia: **8 viajes anuales de ida y vuelta**.

En el caso de docentes y trabajadores de la educación (**auxiliares**) que desempeñen funciones en más de un establecimiento, el beneficio comprenderá también los traslados necesarios entre los distintos lugares de trabajo.

Artículo 4°. - Incorporase como artículo 3° bis de la Ley 14.735 el siguiente:

“Artículo 3° bis. - El beneficio establecido por la presente ley no será de aplicación en aquellos supuestos en que la persona beneficiaria ya cuente, para el mismo trayecto y finalidad, con un beneficio de gratuidad equivalente otorgado por otra jurisdicción.” **

Artículo 5°. - Incorporase como artículo 4° bis de la Ley 14.735 el siguiente:

“Artículo 4° bis. - En el caso de las personas beneficiarias que pertenezcan a establecimientos rurales o a instituciones ubicadas en zonas donde no exista servicio público de transporte regular, la reglamentación deberá arbitrar los medios necesarios para asegurar el efectivo goce del beneficio.” **

Artículo 6°. - Incorporase como artículo 6° bis de la Ley 14.735 el siguiente:

“Artículo 6° bis. - La condición de estudiante, docente y/o trabajador de la educación (**auxiliar**) de los niveles inicial, primario, secundario, especial y superior no universitario se acreditará mediante credencial o carnet personal e intransferible expedido en forma legal por la dirección responsable del establecimiento educativo o por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, según corresponda.

La condición de estudiante, docente, auxiliar y/o no docente del nivel universitario será acreditada mediante credencial o carnet personal e intransferible expedido por la universidad pública correspondiente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Para todos los niveles, la credencial deberá expedirse al comienzo del ciclo lectivo o período académico correspondiente y actualizarse conforme lo establezca la reglamentación."

Artículo 7°. - Incorporase como artículo 6° ter de la Ley 14.735 el siguiente:

"Artículo 6° ter.- En la credencial o carnet deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Foto;
- b) Nombre y apellido de la persona beneficiaria;
- c) Nombre y número del establecimiento educacional o institución en que curse estudios o preste funciones;
- d) Documento de identidad;
- e) Firma y sello de la autoridad competente;
- f) Fecha de expedición."**

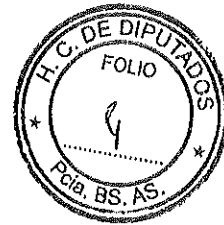
Artículo 8°. - Sustitúyase el artículo 6° de la Ley 14.735, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo, que deberá actuar en coordinación con la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, las Universidades Públicas radicadas en la Provincia y las organizaciones representativas de los trabajadores docentes, auxiliares y no docentes, así como del estudiantado, dictando las normas complementarias necesarias para la correcta implementación del régimen y adoptando los recaudos necesarios para evitar que el beneficio establecido por la presente vaya en desmedro del servicio brindado al resto de las personas usuarias del transporte público."

Artículo 9°. - El Poder Ejecutivo deberá adecuar la reglamentación de la Ley 14.735 a las modificaciones introducidas por la presente ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su publicación.

Artículo 10°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado Christian Castillo
Bloque PTS - FITU
H.C Diputados Peia. Bs.As



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar el alcance del régimen instituido por la Ley 14.735 de Boleto Especial Educativo de la Provincia de Buenos Aires. La norma vigente creó un régimen especial de gratuidad destinado a estudiantes de los distintos niveles educativos, estableciendo topes máximos de viajes y su utilización durante los días hábiles del año escolar. La presente iniciativa propone avanzar sobre esa base para extender el beneficio a la totalidad de la comunidad educativa involucrada en el sostenimiento cotidiano del sistema y adecuar su cobertura a las necesidades reales de estudio y trabajo.

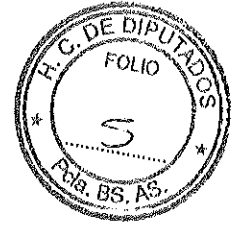
En primer lugar, se incorpora expresamente como beneficiarios a los docentes y trabajadores de la educación (auxiliares) de los establecimientos dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, así como a docentes, auxiliares y no docentes de las Universidades Públicas radicadas en la Provincia. La educación pública no se garantiza solamente mediante el no arancelamiento o la gratuidad formal para quienes estudian, sino también asegurando condiciones materiales para quienes hacen posible su funcionamiento diario. En muchos casos, docentes y auxiliares deben trasladarse entre distintos establecimientos, cumplir tareas en más de una sede o afrontar recorridos extensos para sostener sus funciones, con costos de transporte que afectan de manera directa el ejercicio del derecho social a la educación.

Existen, además, antecedentes provinciales relevantes que demuestran la factibilidad y razonabilidad de esta ampliación. En la provincia de Córdoba, el Boleto Educativo Cordobés alcanza a estudiantes, docentes y personal auxiliar no docente de todos los niveles educativos. En la provincia de Santa Fe, el Boleto Educativo comprende a estudiantes, docentes y asistentes escolares de los establecimientos educativos de toda la provincia, e incluye además modalidades específicas para la ruralidad. Estos antecedentes muestran que la extensión del beneficio a quienes trabajan cotidianamente en el sostenimiento del sistema educativo no constituye una innovación aislada, sino una política ya instrumentada en otras jurisdicciones del país, lo que refuerza la necesidad de avanzar en igual sentido en la provincia de Buenos Aires.

La ampliación del beneficio a docentes y trabajadores de la educación (auxiliares) se justifica, además, por la crítica situación salarial y de creciente precarización que atraviesa el sector. De acuerdo con coberturas recientes sobre la situación educativa bonaerense, el salario real de docentes y estatales en enero de 2026 se ubicaba un 34,1% por debajo del nivel de 2020 y el salario docente de la Provincia de Buenos Aires aparecía entre los



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

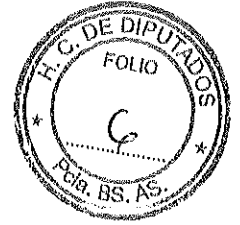
más bajos del país. En el mismo sentido, distintas notas dan cuenta de acuerdos paritarios cuestionados por amplios sectores de la docencia y del empleo estatal por resultar insuficientes frente al aumento del costo de vida y por consolidar una pérdida sostenida del poder adquisitivo.

Esa situación se traduce cotidianamente en pluriempleo, sobrecarga laboral y fragmentación de la jornada de trabajo, ya que muchas y muchos docentes deben tomar dos o más cargos para sostener ingresos básicos, al tiempo que auxiliares y no docentes enfrentan remuneraciones de pobreza y condiciones inestables. La cobertura reciente sobre la Provincia de Buenos Aires refiere también a jornadas extendidas, aumento de tareas sin mejoras salariales equivalentes y alto acatamiento de auxiliares a medidas de fuerza, lo que refleja el deterioro de las condiciones laborales del conjunto de quienes sostienen diariamente las escuelas. En ese marco, garantizar la gratuidad del transporte para estos sectores constituye una respuesta concreta frente a una situación social y laboral crítica.

En segundo lugar, el proyecto propone duplicar los topes de viajes previstos por el régimen vigente, adecuándolos a la intensidad real de cursadas, actividades pedagógicas y laborales, prácticas, tareas administrativas, extensión y movilidad entre sedes. De igual modo, se incorpora de manera expresa que, en el caso de las y los estudiantes universitarios, el beneficio también resulte aplicable durante las semanas correspondientes a los cursos de verano y demás actividades académicas equivalentes, en tanto dichas instancias forman parte efectiva de las trayectorias universitarias y no constituyen actividades ajenas al proceso formativo. Esta previsión resulta consistente con el objeto mismo del régimen, que busca remover obstáculos materiales de acceso y permanencia en el sistema educativo.

Asimismo, se incorpora una cláusula que establece que el beneficio no será aplicable cuando la persona beneficiaria ya cuente, para el mismo trayecto y finalidad, con un beneficio de gratuidad equivalente otorgado por otra jurisdicción. Esta previsión persigue evitar superposiciones normativas o administrativas con regímenes municipales u otros esquemas de cobertura ya existentes y contribuir a una implementación ordenada, eficiente y transparente del sistema, concentrando el esfuerzo estatal allí donde el acceso al transporte todavía no se encuentra garantizado.

También se agregan previsiones específicas para asegurar el efectivo goce del derecho en establecimientos rurales o en zonas donde no exista transporte público regular, así como reglas de acreditación de la condición de beneficiario mediante credenciales o carnets expedidos por las autoridades competentes. Del mismo modo, se fortalece la redacción relativa a la autoridad de aplicación, estableciendo la necesaria articulación con la Dirección General de Cultura y Educación, las Universidades Públicas radicadas en la Provincia y las organizaciones representativas del sector docente, auxiliar, no docente y estudiantil, a fin de favorecer una implementación adecuada del régimen. La ley vigente



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ya prevé la determinación de una autoridad de aplicación por parte del Poder Ejecutivo y su reglamentación específica.

Por todo lo expuesto, solicitamos a las señoras diputadas y a los señores diputados que acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.

Diputado Christian Castillo
Bloque PTS - FITU
H.C Diputados Peia. Bs.As